En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 2> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 123/2026)** venidos del Juzgado de Familia No.3 (Expte Nº 20475-2024), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha en fecha 04/03/26 la Sra. jueza de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 11/03/26 (ID 2261044) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 17/03/26, expresando agravios el 17/03/26 (ID 2270556). El día 31/03/26 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 2287500).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. S.A. a abonar al <Persona 3>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 3/100 CTVS. ($ 22.508.292,03), suma a la que se le adicionarán los

intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (04/09/2024) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (07/02/2025), conforme art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Y sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCCN en la etapa respectiva. Impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. En su único *agravio*, la recurrente sostiene que la magistrada de grado incurrió en un error sustancial al tener por acreditado el nexo de causalidad entre el evento denunciado y la patología del actor, basándose exclusivamente en una conclusión pericial, que califica de dubitativa.

Se agravia porque la juzgadora otorgó pleno valor probatorio, a un dictamen donde el experto, al ser interrogado sobre el origen de la lesión, se limitó a responder que "era posible".

Argumenta que la "posibilidad" no equivale a la certeza absoluta requerida para fundar una condena indemnizatoria, pues lo que es posible también pudo no serlo.

Subraya que el mecanismo de accidente invocado (apoyar un vidrio pesado sobre la rodilla para hacer fuerza) resulta biomecánicamente incompatible con una rotura de ligamentos y meniscos, dado que el relato del actor no describe un trauma directo ni un giro sobre el eje que justifique tales lesiones

Resalta que la sentencia de grado omitió considerar el dictamen de la Comisión Médica 036 de fecha 12/12/2024, el cual concluyó de manera técnica

que la lesión de <Persona 3> no guardaba relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado

Alega que la jueza de grado dio por ciertos los hechos basándose únicamente en el relato del actor, sin que existiera en la causa prueba objetiva o testimonial que acreditara que el infortunio efectivamente ocurrió durante la prestación de tareas laborales.

Sostiene que el trabajador no logró satisfacer la carga de la prueba, respecto a la plataforma fáctica de su pretensión, lo cual no puede ser suplido por el principio in dubio pro operario,

La recurrente tilda el fallo de carecer de una adecuada argumentación lógico-jurídica, alejándose de las constancias de la causa y de las reglas de la sana crítica,

Menciona además, como dato relevante, que el actor presentaba numerosas preexistencias médicas que debieron ser valoradas con mayor rigor. Cita Jurisprudencia.

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- Falta de acreditación de la ocurrencia del accidente y del nexo causal.

En el presente caso, la recurrente se agravia porque considera que la sentenciante de grado tuvo por acreditado el nexo causal con la pericia médica, y además cuestiona la existencia del accidente.

Omite referir la quejosa, que en autos, llega firme a esta instancia el hecho de que la aseguradora recurrente aceptó el siniestro, y ello justamente, constituye uno de los pilares de la sentencia de grado al afirmar la Sra. Jueza: "*Que conforme lo manifestado por las partes, la ART demandada aceptó el siniestro y brindó cobertura al actor hasta el alta otorgada por el <Persona 5> el día 15/10/2024, sin secuelas incapacitantes.*" (fs. 174)

En este orden, tengo para mí, que la opinión deslizada entre líneas en el memorial por la recurrente, no constituye un agravio, cuando expresa que: "*Reconozco sí, que mi poderdante otorgó las prestaciones médicas correspondientes. Pero ello no significa que haya aceptado que aconteció un accidente de índole laboral*" (SIC) (fs. 191).

En este sentido, cabe recordar, que la aceptación del siniestro por parte de la ART, sea tácita o expresa, implica la admisión del presupuesto factico y jurídico, es decir que el accidente ocurrió y que tiene carácter laboral.

Por ello, estando aceptado el siniestro, trae como consecuencia "la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación...si la denuncia es admitida ello implica aceptar la responsabilidad legal, y significa consentir: que el accidente ocurrió y que tiene carácter laboral...que la enfermedad denunciada existe, es profesional (causada por las condiciones de trabajo) y de las previstas en el listado respectivo" (Ackerman - Maza, "Ley sobre Riesgos del Trabajo", Rubinzal - Culzoni 2001, pág. 277).

El artículo 6° del decreto 717/96 determina que "La aseguradora…no podrá negarse a recibir la denuncia. En todos los casos la Aseguradora deberá expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión y notificar fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador. El silencio de la aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos diez días de recibida la denuncia….."

Y en autos, la recurrente "*a partir de ese momento contaba con 10 días hábiles para aceptar o rechazar el siniestro o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Por lo tanto y en virtud de lo previsto en el segundo párrafo de la norma antes aludida, no puede sino considerarse que la aseguradora aceptó la denuncia y ello implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación y significa consentir el carácter laboral del infortunio, así como que no*

mediaron causales de exención de responsabilidad." (CNATrab. - SALA VIII- 18/03/22, Expte. Nº 52247/2016, AUTOS: "ALONZO, Sergio Javier-5- c. Galeno ART S.A. s. Accidente-Ley Especial", ww.cij.gov.ar)

Por ello, la necesidad de acreditación de la ocurrencia del accidente y demostración de su naturaleza laboral, rige en tanto el siniestro no haya sido aceptado, expresa o tácitamente por la aseguradora, puesto que la aceptación del siniestro en la etapa prejudicial, torna ineficiente la negación posterior al contestar demanda, por aplicación de la teoría de los actos propios.

Pues el silencio de la ART, vencidos los diez días de efectuada la denuncia o cumplido el plazo ampliatorio, debe ser entendido como aceptación del mismo (art. 6 del decreto 717/96), ya que en este caso, la norma impone una obligación a la ART, para que se expida expresamente aceptando o rechazando la denuncia en un plazo determinado, cuyo incumplimiento, genera una presunción iure et de iure de aceptación del siniestro denunciado.

Esta presunción tiene por finalidad impedir la incertidumbre de los trabajadores accidentados o sus derechohabientes, ante una eventual elusiva de la aseguradora.

El art. 6 del decreto 717/96, también impone otra obligación a fin de que la ART notifique fehacientemente su decisión de aceptar o rechazar el siniestro, tanto al trabajador como al empleador. La notificación formal y escrita, es dirimente pues permite, conocer la resolución de la aseguradora y además, determinar si la ART cumplió o no, con el plazo de aceptación o rechazo.

Dicha notificación debe ser efectivizada dentro del plazo que la ley establece para la aceptación o rechazo o suspensión, y se trata de un acto de naturaleza recepticia, es decir, que comienza a surtir efectos desde la notificación efectiva a la parte a la cual está dirigida la comunicación. Así pues, un

rechazo notificado tardía o extemporáneamente, vencidos los plazos que la norma establece, no es susceptible de producir efectos jurídicos y, por ende corresponde, tener por aceptado el siniestro.

En autos, la Carta OCA con acuse de recibo en blanco, acompañada por la recurrente a contestar demanda invocando un rechazo parcial, carece de eficacia alguna, por ello correspondía, como lo hizo la sentenciante de grado, tener por aceptado el siniestro en los términos del art. 6 del decreto 717/96.

En este sentido se ha dicho: "*Toda vez que la ART demandada no sólo suministró atención médica al actor sino, también, y fundamentalmente, no rechazó el siniestro oportunamente denunciado (arg. art. 6º del Decreto 717/96) -y por el que aquí se acciona-, no cabe sino concluir que ésta lo aceptó, extremo que implica también aceptar la responsabilidad legal, y asimismo consentir -entre otras cosas- que el accidente encuadra en las previsiones del art. 6.1 de la Ley 24.557*.

(CNATrab., Sala VI, 14/02/2025, " Z. L. M. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente – acción civil", Cita:MJ-JU-M-55100AR|MJJ155100|MJJ155100)

En este contexto, pierden toda relevancia, los restantes dichos de la recurrente en relación a la pericia médica que, además se encuentra consentida por no haber sido oportunamente impugnada.

Solo para evidenciar el sin sentido de los dichos de la quejosa, al sostener que el perito médico informó una mera posibilidad, debo señalar que ello no se condice con las constancias de autos desde que el galeno a fojas 122, al responder "Si las lesiones guardan relación de causalidad con el accidente laboral que se denuncia en las condiciones descriptas en la demanda.", respondió "*Si guardan relación de causalidad con el accidente laboral que se denuncia en las condiciones descriptas en la demanda*." (SIC)

Por todo lo expuesto, considero que el agravio debe ser desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del <Persona 1>, en el 30 % y los de los letrados <Persona 4> y <Persona 6>, en el 25%, en conjunto; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de

todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"4.2"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los*

gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte demandada, <Persona 4> y PER, en el 25%, en conjunto, y los del letrado de la parte actora, <Persona 1> en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del letrado <Persona 1>, en el 30 % y los de los letrados <Persona 4> y <Persona 6>, en el 25%, en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3. **REGULAR** los **HONORARIOS** de los letrados de la parte demandada, <Persona 4> y <Persona 6>, en el 25%, en conjunto, y los del letrado de la parte actora, <Persona 1> en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IIMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del letrado <Persona 1>, en el 30 % y los de los letrados <Persona 4> y <Persona 6>, en el 25%, en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.